

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ECHEANDIA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1, de la constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

Que, el artículo 3, de la constitución de la república del Ecuador, dispone que:

“Son deberes primordiales del estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, salud, alimentación, la seguridad social, y el agua para sus habitantes”.

Que, el artículo 10, de la Constitución de la república del Ecuador, determina que:

“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la constitución y en los instrumentos internacionales”. Así como en los artículos 56, 57,58,59 y 60, de la constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado Ecuatoriano, único e indivisible.

Que, el numeral 2 de artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé el principio de igualdad de Derechos, Deberes y Oportunidades, así como la prohibición de cualquier forma de discriminación, excepto cuando se trate de personas en situación de desigualdad en cuyo caso admiten mediadas alternativas. Por su parte el numeral 2 determina el más alto deber de Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Que, el inciso primero del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Por su parte, el inciso final del citado numeral agrega que los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento

Que, el artículo 35 de la constitución de la República del Ecuador, consagra que: “las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializadas en los ámbitos público y privado. La

misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado presentara especial protección para las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Que, los artículos 36, 37, 38 y 39, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantizan los derechos de las personas adultas mayores, así como de los jóvenes como actores estratégicos para el desarrollo del país.

Que, los artículos 40, 41 y 42 de la Constitución de la República del Ecuador, enuncia el derecho de las personas a migrar, así como ordena de las personas, cualquiera sea su condición migratoria.

Que, los artículos 44, 45 y 46, de la Constitución de la República del Ecuador, instala los derechos de la niñez y la adolescencia disponiendo al estado, la sociedad y la familia en sus diversos tipos, la promoción de su promoción integral de una manera prioritaria, atendiendo al principio del interés superior y sus derechos prevalecerán sobre las demás personas.

Que, los artículos 47, 48 y 49 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los derechos para las personas con discapacidad garantizando políticas de prevención y procuran la equiparación de oportunidades y de integración social.

Que, los numerales 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 66 de la Constitución de la República reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida digna, integridad personal, que incluye una vida libre de violencia, de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, igualdad formal, igualdad material y no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva;

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador, define que: “El Estado formulara y ejecutara políticas para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, a través de mecanismos de acuerdo con la ley, e incorporara el enfoque de género en planes y programas y brindara asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público”

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República establece que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos;

Que, el artículo 156, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de los Derechos Humanos. Los Consejos ejercerán atribuciones en la formulación, Transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, generacionales, interculturales y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la

ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinará con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”.

Que, el artículo 340 y 341, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone en el marco del nivel nacional de inclusión y equidad social el estado generara las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, para asegurar los derechos y principios reconocidos, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación y priorizara su acción hacia aquellos grupos que requieren consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión discriminación o violencia, o en virtud de su consideración etaria, de salud o discapacidad;

Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en Registro Oficial No. 101, de 24 de enero de 1969, dispone que todos los Estados partes deber respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. Estos derechos incluyen a la vida, la integridad física, libertad y seguridad personales, y la igualdad ante la ley.

Que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José, publicada en el Registro Oficial No. 801, de 06 de agosto de 1984, se compromete a respetar los derechos libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Que, el artículo 3, numeral 3, de la ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que es necesario: “Instituir mecanismos y procedimientos para la aplicación e implementación de medios de acción afirmativos que promuevan la participación a favor de titulares de derechos que se encuentren situados en la desigualdad”.

Que, el artículo 80 de la ley Orgánica de Participación Ciudadana, define a los consejos consultivos, como: “Mecanismo de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dicho conceptos. Su función es meramente consultiva”.

Que, el artículo 3 y 4, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, establece al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales, y redes de protección de derechos de grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinara con los grupos autónomos parroquiales y provinciales”.

Que, el art 148 de COOTAD sobre el ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: “Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la

Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia. Para el efecto, se observará estrictamente el ámbito de acción determinado en este Código para cada nivel de gobierno y se garantizará la organización y participación protagónica de niños, niñas, adolescentes, padres, madres y sus familias, como los titulares de estos derechos”.

Que, el artículo 54, literal j , del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece lo siguiente: “le corresponde a los Gobiernos Autónomos descentralizados implementar los sistemas de protección integral del Cantón que aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención de las zonas rurales coordinará con los Gobiernos Autónomos Parroquiales y Provinciales.”

Que, la Ley Orgánica Integral para La Prevención y Erradicación de la Violencia de Género, Contra Las Mujeres, en las disposiciones generales, en la disposición octava manifiesta: “OCTAVA. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen la obligación de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata.”

Que la Ley Orgánica Integral para La Prevención y Erradicación de la Violencia de Género, Contra Las Mujeres, en la disposición transitoria decima indica: “DECIMA.- Los gobiernos autónomos descentralizados, a todo nivel, en un plazo no superior a ciento ochenta días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley realizarán actualizaciones de los Planes de Desarrollo elaborados, en los que se deberá incluir las medidas y políticas que sean necesarias, oportunas y adecuadas para asegurar el cumplimiento de la presente Ley y se evite la re victimización e impunidad.”

Que, el artículo 302, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en relación con el Art. 95, de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La ciudadanía, en forma individual o colectiva, podrá participar de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación, gestión de los asuntos públicos, y el control social de las instituciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; y el Art. 303 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, en su parte pertinente establece que los grupos de atención prioritaria tendrán instancias específicas de participación, para la toma de decisiones relacionadas con sus derechos”.

Que, el artículo 598, del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomías y Descentralización, manifiesta que: “Cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal,

organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacional de Derechos Humanos”.

Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos, tendrán como atribuciones la formulación, Transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de políticas públicas municipales de protección de derechos, articulada las políticas públicas de los Consejos Nacionales para la igualdad. Los Consejos Cantonales para Protección de Derechos coordinaran con las entidades, así como con las redes interinstitucionales especializadas en protección de derechos. Los Consejos Cantonales para la Protección de Derechos se constituirán con la participación paritaria de la sociedad civil, especialmente de los titulares de derechos; del sector público, integrados por delegados de los organismos desconcentrados del gobierno nacional que tengan responsabilidad directa de la garantía, protección y defensa de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; delegados de los gobiernos metropolitanos o municipales respectivos; y, delegados de los gobiernos parroquiales rurales. Estarán presididos por la máxima autoridad de la función ejecutiva de los gobiernos metropolitanos o municipales, o su delegado; y, su vicepresidente será electos de los delegados de la sociedad civil.

Que, con fecha 01 y 03 de junio del 2020 se aprobó la **ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN ECHEANDÍA**, y publicada en el Registro Oficial de la Edición Especial Nro.- 1007 de fecha 14 de septiembre del 2020.

Que, debido a situaciones legales y presupuestarias es necesario realizar reformas a su contenido.

Por lo tanto, en uso de sus atribuciones legales, el Concejo Cantonal del GADMCE.....

EXPIDE

LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN ECHEANDÍA

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 37 de la Ordenanza, por el siguiente texto:

“Art. 37.- PROCESO DE ELECCION DEL O LA SECRETARIA/O TECNICO/A.- El presidente del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos de Echeandía presentara ante el pleno, una terna de aspirantes al cargo de Secretario/a Técnico/a. De esta terna, el Pleno del Consejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos de Echeandía designará al secretario/a. El Secretario/a Técnico/a, será un servidor público que durara en sus funciones el tiempo para el cual fue elegido el Alcalde o Alcaldesa, el mismo que deberá cumplir con el perfil marcado en la presente ordenanza”

Art. 2.- Inclúyase el Art. 39 en esta Ordenanza, el mismo que contendrá el siguiente texto:

“Art. 39.- PROCESO DE ELECCION DEL CONTADOR/A.- El presidente del Concejo Cantonal para la Protección Integral de derechos del Cantón Echeandía presentará ante el pleno del Concejo una terna de aspirantes al cargo de Contador/a. De esta terna, el pleno del Concejo Cantonal para la Protección Integral de Derechos del Cantón Echeandía, escogerá y designará un servidor público que cumpla con el perfil determinado en la presente Ordenanza, quien durará en sus funciones el tiempo para el cual fue electo el Alcalde o Alcaldesa”.

Art. 3.- Inclúyase el Art. 40 en esta Ordenanza, el mismo que contendrá el siguiente texto:

“Art. 40.- PERFIL DEL CONTADOR. - Para asegurar el efectivo cumplimiento del Contador/a, el servidor público deberá cumplir con el siguiente perfil:

- 1.- Mínimo título profesional de tercer nivel en Contabilidad o Auditoría, debidamente acreditado
- 2.- Experiencia en el área de Contabilidad o afines
- 3.- Conocimientos en el área financiera y en trámites ante el SRI”

Art. 4.- Reemplace los numerales de los Art. 39 por el 40, 40 por el 41 y 41 por el 42. Estos Artículos conservaran su mismo contenido.

Art. 5.- Se sustituye el contenido de la Disposición General Tercera en esta Ordenanza, el mismo que contendrá el siguiente texto:

“TERCERA. - A partir del año 2021 el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Echeandía entregará al Concejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, el 1,75% del presupuesto que reciba del Gobierno Central, a través del Ministerio de Finanzas. El mismo que se incrementará en un 0, 25% para el ejercicio fiscal 2022 (2%)”.

Dado y firmado en la ciudad de Echeandía, provincia Bolívar, en la sala de sesiones del GADMCE, a los 11 días del mes de enero del 2021.

Ing. Patricio Escudero Sánchez.
ALCALDE GADMCE

Ab. Leopoldo Escobar C.
SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO.

CERTIFICO: Que **“LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN ECHEANDÍA”**, fue aprobada en primer y segundo debate, en las sesiones ordinarias celebradas el 11 y 12 de enero del 2021, respectivamente. –

Echeandía, 12 de enero del 2021

Ab. Leopoldo Escobar C.

SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO

De conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO “**LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN ECHEANDÍA**”, y ordeno su PROMULGACION a través de su publicación la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Echeandía, Pagina WEB y el Registro Oficial.

Echeandía, 12 de enero del 2021

Ing. Patricio Escudero Sánchez.

ALCALDE DEL GADMCE

Sancionó y firmó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Echeandía, Pagina WEB y el Registro Oficial la presente “**LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DEL CANTÓN ECHEANDÍA**”, y ordeno su PROMULGACION”, el Ing. Patricio Escudero Sánchez. Alcalde del cantón Echeandía, en la fecha antes indicada, **LO CERTIFICO:**

Echeandía, 12 de enero del 2021

Ab. Leopoldo Escobar C.

**SECRETARIO GENERAL Y DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN ECHEANDIA.**